

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto el presente asunto de responsabilidad médica, presentado de manera virtual, la cual consta de 6 documentos en PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: ROSA MARIA GIL HURTADO.
DEMANDADOS: CLINICA FARALLONES Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.
RADICACION: 760013103001-2020-00147-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 336.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. En la referencia del escrito de la demanda, el apoderado de la demandante cita como demandados a la CLINICA FARALLONES y a SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, sin embargo, en el párrafo siguiente no es claro en dicho aspecto pues, contrario a aducir que la dirige en contra de ambas, utiliza la conjunción y/o, formula que reitera en el acápite de pretensiones, por lo cual, la demanda no es clara en dicho aspecto, pues de la redacción del escrito introductorio no se logra saber si dirige su demanda en contra de las dos sociedades enunciadas o solo en contra de una de ellas, y en caso de que sea solo contra una de las mencionadas no se sabe contra cual, al haber indicado como tal a dos sociedades diferentes. Del mismo modo, tampoco aportó el domicilio de las demandadas ni su número de identificación tributaria, todo lo cual comporta la omisión a los requisitos formales contenidos en el numeral 2 y 4 del artículo 82 del CGP.
2. Derivado del análisis efectuado en el párrafo anterior, en caso de que la demanda se dirija en contra de las dos sociedades mencionadas, deberá aportar también el certificado de existencia y representación de SINERGIA GLOBAL SAS, en observancia de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.
3. No se aportó la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
4. La demanda no cumple con los requisitos contenidos en los incisos 1 y 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, aspecto frente al cual tampoco cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. La parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza a su poderdante, sin embargo, tal solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, teniendo en cuenta que dicha solicitud se realizó por intermedio de su apoderado judicial sin que a este se le haya otorgado facultad expresa para ello.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) NEGAR la solicitud de amparo de pobreza deprecada en favor de la demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 3) Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOHNNY MARIN GIL con T.P # 139598 del CSJ, de acuerdo al poder a él concedido.
- 4) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, _09 DE OCTUBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No.104 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--